



Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso núm. 850013103003-2025-00214-00
Solicitante: JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE AGUAZUL - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPALY OTROS

Reorganización Abreviada

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la respetiva solicitud de reorganización, dentro de la misma se indica que la señora JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ ostenta la calidad de comerciante, siendo sus actividades comerciales las denominadas “Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados” y “Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil y el registro único tributario, actividades que según informa realiza de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2010.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil de persona natural comerciante No. 80827 con fecha de matrícula 19/07/2010 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare¹, en el que se certifica como actividad económica reportada la de “Artículos de ferretería”; del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT del solicitante² dentro del cual se encuentra registrado como actividad económica la identificada bajo los códigos No. 4752 y 6810.

De otra parte, se informó que en la actualidad el solicitante se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, situación agravada por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto de suspenderse el pago corriente de alguna de ellas, encontrándose en situación de “cesación de pagos” contemplada en el art. 9º de la Ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago de más de dos obligaciones por más de 90 días, obligaciones que representan más del 10% del pasivo total a su cargo.

Ahora bien, evaluada la información y documentación suministrada por la solicitante, así como los requisitos legales, se establece que la presente solicitud de admisión a proceso de reorganización cumple los requisitos y presupuestos legales, dado que:

I. LA solicitante es destinataria del régimen de pequeñas insolvencias contenido en la Ley 2437 de 2024 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, al ostentar la calidad de persona natural comerciante y sus activos son inferiores a 5.000 SMLMV.

II. Se encuentra en cesación de pagos, pues ha incumplido por más de 90 días más de dos obligaciones a favor de dos acreedores, representando las obligaciones en

¹ Cuaderno principal, archivo 02 fl. 5

² Ibidem, archivo 02 fl. 3

cuestión, más del diez por ciento del pasivo a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros presentados con la solicitud de reorganización.

III. Con la solicitud de reorganización se presentó los documentos que acreditan la cesación de pagos, se indica por parte de la solicitante no encontrarse en estado de disolución, que lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que, no tiene pasivos pensionales a cargo.

IV. Se encuentra debidamente legitimada conforme el art. 11 de la Ley 1116 de 2006, actuando a través de apoderado judicial.

V. Se allegaron los correspondientes estados financieros básicos y el inventario de activos y pasivos (debidamente subsanados), la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia, un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el plan de negocios de reorganización y, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, contemplados en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Además, de conformidad con el art. 6º de la Ley 1116 de 2006 y art. 19 del CGP, este despacho es competente para conocer la presente solicitud de reorganización, en razón a que el domicilio del deudor es la ciudad de Yopal Casanare, motivos por los que será admitida la solicitud de reorganización.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el deudor y de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se le designará al deudor como promotor.

Por último, considera el despacho luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos que, es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Reorganización Abreviada de la persona natural comerciante **JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.978.380 de Recetor y Nit. 23978380-5, trámite que se adelantará con base en lo previsto en la Ley 2437/24, en concordancia con la Ley 1116/06, Ley 1429/10, Decreto 1074/15 y demás normas relacionadas. Téngase como acreedores a:

1. MUNICIPIO DE AGUAZUL - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
2. WILSON MONSALVE RODRIGUEZ
3. DUMAR ARIAS GUTIERREZ
4. COLOMBIANA DE COMERCIO SA (CORBETA SA y/o ALKOSTO SA)
5. MEICO SA
6. ABSALON SIERRA GONZALEZ
7. DISTRIBUCIONES MADEG SAS
8. INDUSTRIAS GOYAINCOL SAS
9. ELECTRICOS JS & AC SAS "En liquidación"
10. DISTRIBUIDORA FERRETERA BOLIVAR SAS "En liquidación"
11. INDUSTRIA DE GUANTES SANTA FE LTDA
12. FUNDACION AMANECER

13. FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA

14. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la deudora, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116/06. **Por Secretaría**, cúmplase adjuntando copia de este proveído.

TERCERO: Designar como promotora a la señora JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429/10, sin necesidad de posesión.

CUARTO: Ordenar a la DEUDORA-PROMOTORA presente ante este Despacho con copia a los acreedores, la actualización de los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, así como para que **actualice el inventario de activos y pasivos** con corte al día anterior al auto de admisión, para lo cual se le otorga el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, en los términos del num. 2º art. 18 Ley 2437/24.

QUINTO: Ordenar a la DEUDORA solicitante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), **los estados básicos financieros actualizados TRIMESTRALES**, en los términos del num. 5º art. 19 Ley 1116/06.

SEXTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización de este despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en los términos del num. 6º art. 19 Ley 1116/06.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor solicitante, en especial sobre la cuota parte de propiedad que ostenta sobre el inmueble identificado con el FMI **470-42676**, así como el vehículo identificado con placa **VPO65A**. **Por Secretaría**, líbrese los correspondientes oficios con destino a las respectivas oficinas de registro quedando el trámite a cargo de la DEUDORA, quien deberá allegar las constancias respectivas.

Adviértase a las entidades respectivas que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a).

OCTAVO: Ordenar a la DEUDORA-PROMOTORA fije el AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, en los términos del num. 8º art. 19 Ley 1116/06.

NOVENO: Ordenar a la DEUDORA-PROMOTORA que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, comunique el inicio del presente trámite **a todos sus acreedores**, en los términos del num. 9º art. 19 Ley 1116/06.

En cuanto a los acreedores que se encuentran en liquidación, deberá comunicarse el inicio igualmente a los respectivos liquidadores.

DÉCIMO: Por secretaría, remítase de copia de esta providencia a las entidades de que trata el num. 10º art. 19 Ley 1116/06.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, fíjese en la cartelera y en el micrositio web Rama Judicial del juzgado un AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, en los términos del num. 11º art. 19 Ley 1116/06.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la DEUDORA-PROMOTORA que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución promovidos en su contra, en los términos del 12 Ley 2437/2024 en concordancia con los arts. 20, 22 y 70 Ley 1116/06.

Se requiere a la DEUDORA-PROMOTORA para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 Ley 2437/24.

DÉCIMO TERCERO: Requerir a la DEUDORA para que, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676/16, conforme al num. 3º art. 18 Ley 2437/24 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

DÉCIMO CUARTO: Fijar el **día 18/06/2026 a partir de las 8:00 am** para realizar la **reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.**

DÉCIMO QUINTO: Se requiere a la DEUDORA-PROMOTORA para que, previo a dicha audiencia allegue al despacho **(i) un informe del cumplimiento** de cada una de las órdenes impartidas dentro del presente proveído, con las correspondientes constancias que así lo acrediten, como también **(ii) un informe de las objeciones** presentadas en término, indicándose cuáles fueron o no conciliadas, desistidas o allanadas y, **(iii) presente los respectivos proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** actualizados con el resultado de las conciliaciones, de ser el caso, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074/15

DÉCIMO SEXTO: Requerir a la DEUDORA-PROMOTORA para que, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal y, habilite una página web con el propósito de darle publicidad al proceso, en los términos del art. 2.2.2.11.9.2 y 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074/15.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requerir a la DEUDORA para que, dé cumplimiento a cada una de las cargas acá dadas, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza del cumplimiento TOTAL de las cargas impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, sin perjuicio de los términos otorgados en esta providencia para la actualización de los proyectos e inventario, presentación de los estados trimestrales, la notificación de los acreedores, la notificación a los juzgados y

entidades en que se sigan procesos ejecutivos y de restitución, así como respecto de los informes requeridos.

DÉCIMO OCTAVO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/jem

Firmado Por:

Harold Harvey Veloza Estupiñan

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0139bac31b0a0b19065f35a6eb83a6d68a40e54652fa6a4cbc9800b7dd84aad8**

Documento generado en 09/02/2026 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>